



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.1013/2015 y RR.SIP.1018/2015 Acumulados	Oswaldo Mendoza Santana	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con las respuestas emitidas por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I, y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es sobreseer los medio de impugnación en estudio.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1013/2015 Y
RR.SIP.1018/2015 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1013/2015 y RR.SIP.1018/2015 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Oswaldo Mendoza Santana, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1013/2014

I. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se mediante la solicitud de información con folio 0105000188715, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito todos y cada uno de los CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, del predio ubicado en Mayorazgo 233, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CP 03330, México DF. De ser el caso en versión pública.” (sic)

II. El cinco de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio OIP/4186/2015, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, con la siguiente respuesta:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al oficio SEDUVI/DGAU/DRP/15054/2015 signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, se informa que de la búsqueda realizada en el archivo de esta Secretaría, en el Sistema SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de esta Secretaría, del 2007 a la fecha, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se localizó la emisión de algún CERTIFICADO DE USO DE SUELO en ninguna de sus modalidades, para el predio de interés, sin omitir mencionar el margen de error en la información, cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud, de la captura de la misma que se realiza por número de folio y el domicilio, la cual está organizada con número de identificación irrepetible y progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El siete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000188715, argumentando esencialmente lo siguiente:

*“ ...
SIN EMBARGO LA RESPUESTA DE SEDUVI ES VIOLATORIA A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES X Y XXIV, 9 FRACCIÓN IV Y 92 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS APLICABLES, LOS CUALES ESTABLECEN QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CORRESPONDE A LA SEDUVI OPERAR EL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS; INSCRIBIR EN EL MISMO DICHOS PLANES Y PROGRAMAS, ASÍ COMO AQUELLOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE TIENE POR OBJETO INSCRIBIR Y RESGUARDAR LOS PLANES, PROGRAMAS, NORMAS DE ORDENACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.*

ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES III Y V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL ANTES CITADA, CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIR CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PIDO A USTED RESPETUOSAMENTE, ME TENGA POR



PRESENTADO CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA.
GRACIAS.
...” (sic)

RR.SIP.1018/2015

IV. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información pública con folio 0105000192615, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito todos y cada uno de los CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, con los que cuente PAOT en sus expedientes, respecto del predio ubicado en Mayorazgo 233, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CP 03330, México DF. De ser el caso en versión pública.” (sic)

V. El nueve de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio OIP/4428/2015, del siete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, mismo que contuvo la respuesta siguiente:

“...
Sobre el particular, se informa que de la búsqueda realizada en una base de datos de esta Secretaría DEL AÑO 2007 A LA FECHA se tiene que no fue encontrada ninguna información relacionada con los certificados de interés, es de comentar que pudiera existir un margen de error en la información, toda vez que las funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud, de la captura de la misma que se realiza por número de folio, el domicilio, y el archivo está organizado de forma física por folio y año de ingreso, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es de comentar que para tener una certeza más precisa sería necesario contar con el número del folio del certificado y el año de expedición para solicitar el expediente físico y así poder emitir una respuesta más apegada a derecho.

”

Acorde a lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

“Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entrenar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda”

Por lo señalado, pudiera obrar en el expediente en la PAOT, por lo que se considera pertinente solicite a dicha Dependencia su información, los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública son los siguientes:

No obstante lo anterior, se le sugiere consultar a la PAOT, Responsable de la OIP: Lic. Oralia Reséndiz Márquez, Domicilio: Medellín 202 , P.B. , Oficina , Col. Roma Sur, C.P. 06700, Del. Cuauhtémoc, Tel.5265 0780 Ext.1530 , Ext2.1542 y Tel. , Ext. , Ext2. Correo electrónico: transparencia@paot.org.mx; transparencia_paot@yahoo.com ...” (sic)

VI. El diez de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000192615, argumentando esencialmente lo siguiente:

*“ ...
SIN EMBARGO LA RESPUESTA DE SEDUVI ES VIOLATORIA A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES X Y XXIV, 9 FRACCIÓN IV Y 92 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS APLICABLES, LOS CUALES ESTABLECEN QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CORRESPONDE A LA SEDUVI OPERAR EL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS; INSCRIBIR EN EL MISMO DICHOS PLANES Y PROGRAMAS, ASÍ COMO AQUELLOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE TIENE POR OBJETO INSCRIBIR Y RESGUARDAR LOS PLANES, PROGRAMAS, NORMAS DE ORDENACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.
ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES III Y V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL ANTES CITADA, CORRESPONDE A LA*



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIR CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PIDO A USTED RESPETUOSAMENTE, ME TENGA POR PRESENTADO CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA. GRACIAS.

...” (sic)

VII. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” respecto a las solicitudes de información, y al existir identidad de partes y que el objeto de las solicitudes era lo mismo, se determinó acumular los recursos de revisión identificados con los números RR.SIP.1013/2015 y RR.SIP.1018/2015, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Distrito Federal y de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El veinte de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, contenida en el oficio OIP/4723/2015, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, en los siguientes términos:

Oficio OIP/4723/2015:

“ ...

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA, SE TIENE QUE A LA FECHA NO SE LOCALIZÓ ALGÚN DATO, ARCHIVO, REGISTRO Y/O DOCUMENTO EN EL QUE SE ACREDITE QUE ESTA SECRETARÍA HUBIERA EMITIDO CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS PARA EL PREIUDO UBICADO EN MAYORAZGO 233, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03330, MÉXICO DF, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA SE ENCUENTRA MATERIA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADA PARA ATENDER DICHA SOLICITUD POR NO TENER NINGÚN ANTECEDENTE DE LO REQUERIDO.

ES DE REITERAR QUE ESTA SECRETARÍA SI ES COMPETENTE PARA DETENTAR INFORMACIÓN DE CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS, YA QUE SI SOMOS COMPETENTES PARA QUE EN NUESTROS ARCHIVOS OBRE ESTA INFORMACION, SIN EMBARGO SE REITERA NO SE EXPIDIÓ NINGUNO.

Por lo que respecta al argumento que refiere, CON LOS QUE CUENTE PAOT EN SUS EXPEDIENTES, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN MAYORAZGO 233, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CP 03330, MÉXICO DF, se reitera esta Secretaría no ha emitido ninguno.

Por OTRA PARTE EN CUMPLIMIENTO al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

...

Por lo señalado, CONSULTE A LA PAOT para en su caso complementar lo expuesto por esta Secretaría, los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública son los siguientes:

[Proporciona los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.]

...” (sic)

IX. El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/4733/2015, del veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual, el Ente Obligado remitió el informe de ley requerido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del once de agosto de dos mil quince, en el cual además de describir la gestión otorgada a las solicitudes de acceso a la información pública en estudio, señaló lo siguiente:



- Indicó que con la respuesta complementaria emitida y notificada al recurrente se atendieron de manera puntual los requerimientos formulados en sus solicitudes de acceso a la información pública.
- Solicitó se tuvieran por atendidas las solicitudes de acceso a la información pública, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que en el ámbito de su competencia se ha cumplido con los requisitos de información formulados por el particular, como se acreditaba con la respuesta complementaria emitida y su respectiva notificación, la cual fue realizada al correo electrónico señalado por el propio particular, adjuntándose las constancias correspondientes.

Adjunto a su el Informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio OIP/4723/2015, del veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual, el Ente Obligado emitió respuesta complementaria en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de dos correos electrónicos del veinte de agosto de dos mil quince, remitidos de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa autorizada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través de los cuales, el Ente remitió una respuesta complementaria.

X. El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16766/2015, del veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora del Registro de los Planes y Programas del Ente



Obligado, a través del cual, dicha Unidad Administrativa remitió de nueva cuenta el informe de ley respecto del acto impugnado.

XI. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos del veintinueve de agosto de dos mil quince, a través de los cuales, el recurrente desahogó la vista dada con el informe de ley y la respuesta complementaria remitida por el Ente Obligado, ratificando su inconformidad con las respuestas emitidas.

XIII. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.



De igual forma, ordenó dar vista al Ente Obligado con las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para**

analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; sin embargo, durante la substanciación del medio de impugnación que se resuelve, el Ente manifestó haber emitido una respuesta complementaria en atención a las solicitudes de información pública con folios 0105000188715 y 0105000192615, mediante el oficio OIP/4723/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, notificado el mismo día en la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para tal efecto, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

**TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*



...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso las documentales que integran el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se analizará en primera instancia si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta complementaria al ahora recurrente durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Al respecto, como constancia de notificación, el Ente Obligado remitió a este Instituto la impresión de un correo electrónico del veinte de agosto de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública, al correo señalado por el particular en el presente recurso, el cual corresponde al que proporcionó en sus

solicitudes de acceso a la información pública, mismo que contiene la notificación de una respuesta complementaria.

A la documental de referencia, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se desprende que a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente, el Ente Obligado notificó el veinte de agosto de dos mil quince; esto es, de manera posterior a la presentación de los recursos de revisión que se resuelven



(siete y diez de agosto de dos mil quince, respectivamente), una respuesta complementaria en alcance a sus respuestas primigenias.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, mismo que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado, respecto a la notificación de una segunda respuesta al particular a través del medio señalado para tal efecto en el presente medio de impugnación el veinte de agosto de dos mil quince, por lo tanto, **se tiene por satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos en la causal de sobreseimiento en estudio, contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si con la respuesta complementaria a que hace referencia el Ente Obligado, se satisface el **primero** de los requisitos planteados; para lo cual, es necesario precisar que de las fojas cinco a siete (5 a 7), y diecinueve a veintiuno (19 a 21) del expediente en estudio, se encuentran glosadas las impresiones de los formatos denominados “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” correspondientes a las solicitudes de acceso a la información pública con folios 0105000188715 y 0105000192615 respectivamente, obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Jurisprudencia aplicada por analogía, con el rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, citada con anterioridad en el presente Considerando.



De dichas documentales, se desprende que en las solicitudes de acceso a la información que dieron origen a los medios de impugnación en estudio, el particular requirió en medio electrónico gratuito la siguiente información:

1. Los Certificados de Zonificación para Usos del Suelo permitidos, expedidos por la SEDUVI respecto al predio ubicado en Mayorazgo 233, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03330.
2. Los Certificados de Zonificación para Usos del Suelo permitidos, expedidos por la SEDUVI y con los que cuente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto al predio aludido.

En este sentido, de los diversos formatos denominados “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que el recurrente se inconformó con las respuestas primigenias otorgadas a sus solicitudes de acceso a la información pública, manifestando que no le fue entregada la información requerida, a pesar de que el Ente Obligado es el encargado de expedir y registrar los Certificados de Zonificación para Usos de Suelo.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (causal invocada por el Ente Obligado), éste debió conceder al particular a través de su respuesta complementaria, el acceso a la información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.

Así, del contraste realizado entre los requerimientos de información motivo de la inconformidad del recurrente, y la respuesta complementaria contenida en el oficio

OIP/4723/2015, del veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, notificado al recurrente el mismo día, se observa lo que a continuación se indica:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>Folio 0105000188715</p> <p>“Solicito todos y cada uno de los CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, del predio ubicado en Mayorazgo 233, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CP 03330, México DF. De ser el caso en versión pública.” (Sic)</p>	<p>Oficio número OIP/4723/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince:</p> <p>“... HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA, SE TIENE QUE A LA FECHA NO SE LOCALIZÓ ALGÚN DATO, ARCHIVO, REGISTRO Y/O DOCUMENTO EN EL QUE SE ACREDITE QUE ESTA SECRETARÍA HUBIERA EMITIDO CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS PARA EL PRECIO UBICADO EN MAYORAZGO 233, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03330, MÉXICO DF, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA SE ENCUENTRA MATERIA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADA PARA ATENDER DICHA SOLICITUD POR NO TENER NINGÚN ANTECEDENTE DE LO REQUERIDO.</p>	<p>“... SIN EMBARGO LA RESPUESTA DE SEDUVI ES VIOLATORIA A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES X Y XXIV, 9 FRACCIÓN IV Y 92 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS APLICABLES, LOS CUALES ESTABLECEN QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CORRESPONDE A LA SEDUVI OPERAR EL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS; INSCRIBIR EN EL MISMO DICHOS PLANES Y PROGRAMAS, ASÍ COMO AQUELLOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE TIENE POR OBJETO INSCRIBIR Y RESGUARDAR LOS PLANES, PROGRAMAS, NORMAS DE ORDENACIÓN Y DEMÁS</p>
<p>Folio 0105000192615</p> <p>“Solicito todos y cada uno de los CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, con los que cuente PAOT en</p>	<p>ES DE REITERAR QUE ESTA SECRETARÍA SI ES COMPETENTE PARA DETENTAR INFORMACIÓN DE CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS, YA QUE SI SOMOS COMPETENTES PARA QUE EN NUESTROS ARCHIVOS OBRE ESTA INFORMACION, SIN EMBARGO SE REITERA NO SE EXPIDIÓ NINGUNO.</p>	

<p><i>sus expedientes, respecto del predio ubicado en Mayorazgo 233, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CP 03330, México DF. De ser el caso en versión pública.” (Sic)</i></p>	<p><i>Por lo que respecta al argumento que refiere, CON LOS QUE CUENTE PAOT EN SUS EXPEDIENTES, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN MAYORAZGO 233, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CP 03330, MÉXICO DF, se reitera esta Secretaría no ha emitido ninguno.</i></p> <p><i>Por OTRA PARTE EN CUMPLIMIENTO al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Por lo señalado, CONSULTE A LA PAOT para en su caso complementar lo expuesto por esta Secretaría, los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública son los siguientes:</i></p> <p><i>[Proporciona los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.]</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>	<p><i>INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.</i></p> <p><i>ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES III Y V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL ANTES CITADA, CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIR CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PIDO A USTED RESPETUOSAMENTE, ME TENGA POR PRESENTADO CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA. GRACIAS.</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>
---	---	---

Visto lo anterior, este Instituto considera que con la respuesta complementaria emitida durante la substanciación de los recursos de revisión en estudio, el Ente Obligado atendió todos y cada uno de los requerimientos de información formulados por el particular en las solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que en relación al requerimiento de información marcado con el numeral **1**, en el que solicitó los Certificados de Zonificación para Usos del Suelo permitidos expedidos por el Ente recurrido, informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó dato, archivo, registro y/o documento alguno que acredite la emisión de Certificados de Zonificación para Uso de Suelo permitidos para el predio de su interés, indicando la imposibilidad material como jurídica para atender dicho requerimiento, al no



contar con ningún antecedente de lo requerido.

En ese orden de ideas, dado que este Órgano Colegiado no logró ubicar elemento alguno que contravenga la respuesta complementaria en estudio, resulta evidente que, además de brindar certeza jurídica al particular sobre el hecho de no detentar la información de su interés en poder del Ente Obligado por los motivos argumentados, también resulta suficiente para tener por satisfecho el requerimiento formulado, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentre apegada a la citada ley.

Asimismo, respecto al requerimiento de información marcado con el numeral **2**, de la solicitud de acceso a la información pública, consistente en los Certificados de Zonificación para Usos del Suelo permitidos respecto al predio de interés del particular, expedidos por el Ente Obligado, y que estén en poder de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, este Instituto determina que resulta procedente la orientación realizada por el Ente, a efecto de que el ahora recurrente formulara su requerimiento ante ésta, una vez que informó su imposibilidad de proporcionar la información requerida al no detenerla, salvaguardando el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el antepenúltimo párrafo, del artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 47.

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, **señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

En consecuencia, se concluye que a través de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos de información planteados por el particular en sus solicitudes de acceso a la información pública en estudio, actuando de conformidad a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo

requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por lo cual, es razonable concluir que las solicitudes de acceso a la información fueron atendidas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de referencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento.

Con base en lo expuesto, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que la respuesta emitida durante la sustanciación de los medios de impugnación atendió en sus términos los requerimientos formulados en las solicitudes de acceso a la información pública; en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercer elemento de procedencia**, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por **cumplido** en sus términos, toda vez que mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, vista que fue desahogada por el recurrente por medio de un correo electrónico del veintinueve de agosto de dos mil



quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

En ese orden de ideas, se concluye que con la respuesta complementaria, la constancia de notificación descrita, y el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el veinticuatro de agosto de dos mil quince, **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer los recursos de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción I, y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **sobreseer** los medio de impugnación en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículo 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEEN** los recursos de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**